

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
EL PAUJIL DEPARTAMENTO DEL CAQUETA



Calle 5 No. 5-45 B/Centro.  
C/e [jprmapalpaujil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmapalpaujil@cendoj.ramajudicial.gov.co)

El Paujil, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**

**RADICADO: 1825640890012024-00066-00**

**Demandante: RENA WARE DE COLOMBIA S.A.S**

**Demandada: ESNEDA OSPINA PEREZ.**

**Estudiada la demanda referenciada, se pronuncia el Despacho acerca de su admisión, o no, basándose en las pretensiones y los hechos relacionados.**

1-En las pretensiones de la demanda, la apoderada de la parte actora, solicita se libre mandamiento de pago a favor de su representada, y en contra de la señora ESNEDA OSPINA PEREZ, por la suma de \$2.338.419,00 por concepto de capital insoluto del pagaré desmaterializado No. 27631287 suscrito electrónicamente por la demandada el día 27 de junio de 2023; y por los intereses moratorios sobre dicho capital desde el día 14 de febrero de 2024, hasta que se verifique su pago total.

2-En los hechos de la demanda la apoderada de la parte actora expone que dicho dinero se pagaría en doce cuotas mensuales, cada una por valor de \$194.868,00, de las cuales la demandada canceló una cuota.

3-De igual manera, en los hechos depone que ha cancelado una de las dieciocho cuotas.

Así las cosas, debe existir una relación o coherencia entre los hechos de la demanda y las pretensiones, las cuales deben ser claras. No se anexó al pagaré tabla de amortización, lo que en detalle precificaría el valor total del dinero adeudado, las cuotas, las fechas de pago y los intereses; no habiendo precisión o concordancia respecto de las pretensiones y los hechos en la demanda, máxime cuando se habla, primero de 12 cuotas y luego de 18, manifestando que de las cuales ha cancelado una, tampoco se puede verificar si la cuota cancelada fue descontada o no, del valor a ejecutar.

Por lo expuesto el juzgado, procede a inadmitir la demanda, y por ello,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda referenciada por las razones previamente señaladas; y conceder a la apoderada de la empresa demandante el término de cinco

días, para que corrija los defectos de que adolece, so pena de rechazo (art. 90, núm., 7 CGP).

**SEGUNDO:** Reconocer a la Dra. FLOR EMILCE QUEVEDO RODRIGUEZ, en calidad de endosatario en procuración del título valor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA  
Juez

Firmado Por:  
Jorge Francisco Lovera Aranda  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
El Paujil - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e222c4a0999daeed3e535e2f3a655899e3941771b4546df16517ec46c2ba916**

Documento generado en 08/03/2024 02:21:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**